



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2018-00026-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ DEL CARMEN OVALLOS MONTEJO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas dinero que posea la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

Se precisa que el auto apelado data del 5 de marzo de 2018, sin embargo, el proceso fue enviado a esta Corporación para el trámite de la apelación del día 8 de marzo de 2023.<sup>1</sup>

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

El señor José del Carmen Ovallos Montejo, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Proceso de Reparación Directa Rad. No 54-001-23-31-000-2001-01043-00 contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, el 13 de febrero de 2015.

### **1.2 El auto apelado**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada de fecha cinco (5) de marzo de 2018 decidió:

**“PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los siguientes**

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 004.

establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A. y BBVA de Colombia.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$96.652.500)

(...)"

Al respecto consideró que era procedente decretar la medida cautelar teniendo en cuenta que el embargo y secuestro de los dineros solicitados son embargables, en los términos señalados en el artículo 594 del C.G. del P.

### 1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar, se niegue por improcente la solicitud de medida cautelar.

Argumenta que existiendo el reconocimiento de la sentencia por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS –FIDUAGRARIA-, es improcedente, practicar medidas de embargo de dineros del Ministerio de Salud y Protección Social para asegurar el pago de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la cual no fue parte el Ministerio, ni se encuentra dentro de sus competencias, el cubrimiento de las sentencias expedidas contra el extinto Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, precisa que los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran identificados en la sección presupuestal 1901, sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así como lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", y del artículo 37 de la Ley 1593 de 2012.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del Código General del Proceso, el

auto que resuelve el recurso de apelación que se interpone contra el que decretó medidas cautelares, debe ser expedido por la Sala.

## **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso**

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado personalmente el día 16 de agosto de 2018<sup>2</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 22 de agosto de 2018, y como quiera que el recurso se presentó el 22 de agosto de 2018<sup>3</sup>, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

---

<sup>2</sup> Fl. 21 PDF.001ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf

<sup>3</sup> Folios 22 a 30. PDF.001ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

## 1.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que decidió decretar el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, cdts, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial?

## 1.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es del caso precisar que la Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>4</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.

<sup>5</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>6</sup>.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 217 parcial del Decreto 29 de 2008 *"por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"*. En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>8</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>9</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>10</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el*

1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

<sup>8</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>9</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>10</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003

plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado<sup>12</sup>.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

**El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia".**  
(Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

*"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (...)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros

<sup>11</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

*"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>13</sup> y del Consejo de Estado<sup>14</sup>, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (...)*

*22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia<sup>15</sup>.*

*23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte*

<sup>13</sup> Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

<sup>14</sup> La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla" (negrilla y subrayas fuera de texto).

Constitucional, esta Corporación<sup>16</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>17</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>18</sup>; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>19</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En consecuencia, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>17</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1995, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>18</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>19</sup> Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*



En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A quo se encuentra ajustada a derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, toda vez que, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del parágrafo del artículo 594 del C. G. del P, estuvo dirigida a las sumas de dinero que posea la entidad demandada la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable.

Así las cosas, se confirmará el proveído de fecha cinco (5) de marzo de 2018 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de primera instancia proferida por el 5 de marzo de 2018, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

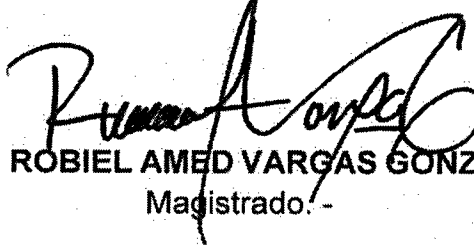
**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que en lo sucesivo procuren remitir de manera oportuna los expedientes para su trámite en segunda instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 13 de octubre de 2023)

  
CARLOS ESTEBAN PEÑA DÍAZ  
Magistrado. -

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado. -

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento el derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-007-2018-00170-02  
**Demandante:** Diana Maritza García Montoya  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ y CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Diana Maritza García Montoya a través de apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución DESAJCR17-1681 del 22 de mayo de 2017 y el acto ficto o presunto negativo por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. DESAJCR17-1681 del 22 de mayo de 2017, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada a reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por la demandante como servidora de la Rama Judicial desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual por ella percibida, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 7 de abril de 2022, y con auto de fecha 14 de julio de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual la demandante invoca tener derecho en calidad de empleada de la Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales. Luego entonces, se podría ver

afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

*“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.*

*En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”*

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

  
CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
HRNANDO AYALA PENARANDA  
Magistrado.-

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento el derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00875-02  
**Demandante:** Carlos Augusto Soto Peñaranda  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ y CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Carlos Augusto Soto Peñaranda interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la Directora Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios equivalentes al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1 de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 31 de mayo de 2022, y el día 12 de mayo de 2023 se remitió el expediente a esta Corporación para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, beneficio respecto del cual el demandante invoca tener derecho en calidad de juez.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio

de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

*"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.*

*En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."*

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
HRNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

  
MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2012-00217-00
DEMANDANTE:	CARMELA JÁCOME LEMUS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el extremo demandado, como subsidiario del de reposición, contra el auto del 2 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por ese Juzgado el día 14 de diciembre de 2022.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Providencia recurrida.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante providencia del 2 de febrero de 2023, rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por ese Despacho el día 15 de diciembre de 2022 atendiendo que el mismo se presentó de manera extemporánea, bajo las siguientes consideraciones:

*"Los apoderados de los dos extremos, interpusieron sendos recursos de apelación contra la contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Al respecto, se advierte que la providencia se notificó por vía electrónica el 15 de diciembre de 2022, por lo que el recurso presentado por la parte actora se encuentra en término legal; mientras que el de la parte demandada se interpuso extemporáneamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.*

*En ese orden de ideas, toda vez que es procedente, el recurso presentado por la parte demandante de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 20215, el Despacho lo concederá.*

*En cambio, el recurso presentado por la entidad accionada se rechazará por extemporáneo".*

#### 2.2. El recurso de queja.

El apoderado de la parte demandada, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, indica, en su recurso de queja como subsidiario del de reposición, lo siguiente:

*"La sentencia proferida por el juzgado fue remitida vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, conforme con esto y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 del C.P.A.C.A., la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto, los dos días hábiles siguientes serían el viernes 16 y el lunes 19 de diciembre. siendo el siguiente día hábil para efectos judiciales el 11 de enero de 2023, de este modo tenemos que la notificación se entiende realizada este último día o sea el 11 de enero, comenzando a correr el término de los 10 días el 12 de enero, feneciendo el martes 25 de enero, fecha en la cual se interpuso el recurso.*

*La razón por la cual el despacho considera seguramente que el recurso fue extemporáneo, viene de considerar que la notificación se entiende realizada el día 19 de diciembre y no el 11 de enero y por ello los términos comenzarían a correr el 11 de enero y no el 12, sin embargo, esta interpretación contradice el tenor literal de la norma, ya que ella no establece que la notificación se entiende realizada al segundo día hábil o al vencer o finalizar el segundo día hábil siguiente*

al envío del mensaje, sino que establece que se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes, por lo tanto la notificación solo se surte luego de vencidos los dos días y no al finalizar estos, conforme esto, si la notificación solo se surte luego de vencidos los dos días, esto sería entonces el tercer día, momento en el cual se entiende realizada la notificación y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la notificación, que sería el cuarto día luego de enviado el correo.

La anterior interpretación fue corroborada por el Tribunal Superior de Bogotá sala civil, mediante auto del 20 de noviembre de 2020 en el cual se estableció:

"(...) lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el decreto legislativo 806 de 2.020 se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya art. 8 inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa "transcurrir", (...)"

Más adelante se manifiesta en la misma providencia:

"(...) En efecto si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2.020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.(...)"

Como el día 29 de noviembre de 2.022, la sala plena del Consejo de Estado profirió auto de unificación jurisprudencial con relación a este tema, seguramente el despacho tiene en cuenta esta decisión para realizar el conteo de los términos basándose en la forma que el alto tribunal realizó el mismo para el caso en concreto objeto de estudio en la referida providencia, sin embargo, debo decir que en esa providencia también se yerra al realizar el respectivo conteo, no pudiendo seguirse ese ejemplo ya que igualmente contradice el tenor literal del artículo 205 en su numeral 2°, debiéndose tener presente que la regla adoptada por el Consejo de Estado no está dirigida a determinar la forma en la que se debe contabilizar el término establecido en la norma, situación que omitió estudiar o determinar la sala, sino que la decisión que se convirtió en regla de unificación se dirigió a determinar la norma aplicable para la notificación de sentencias en lo contencioso administrativo, entre los artículos 203 y 205, decantándose el alto tribunal por este último.

Lo anterior fue objeto de análisis en el salvamento de voto a la providencia de la sala plena, formulado por los honorables magistrados Marta Nubia Velásquez Rico, Alberto Montaña Plata y Martín Bermúdez Muñoz, quienes manifestaron en el mismo lo siguiente:

"(...) G.- La aplicación del término previsto en el numeral segundo del artículo 205 del CPACA.

44.- En la medida en que la Sala optó por considerar que el numeral segundo del artículo 205 del CPACA era aplicable a la notificación de las sentencias realizada conforme con el inciso primero del artículo 203, la providencia debió pronunciarse también sobre las divergencias interpretativas surgidas en la a propósito (Sic) de la contabilización del término previsto en la primera de las disposiciones citadas.

45.- El numeral 2 del artículo 205 del CPACA, dispone que la notificación "se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Y con ocasión de la aplicación del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuya redacción es la misma que aquí se analiza, se generó discusión en el Tribunal Superior de Bogotá, en donde se ha considerado (Sic) que los dos días que indica la norma deben transcurrir completos, y que solo en el tercer día es que se considera realizada la notificación. (...)"

Conforme con lo anterior, es claro que la regla de unificación resolvió cuál es la norma aplicable para la notificación de las sentencias, pero no en cuanto a la forma de contabilizar los términos, por lo que aplicando la norma que estableció el alto tribunal y haciendo una interpretación gramatical de la misma, conforme a lo explicado por el Tribunal Superior de Bogotá en el auto ut supra, la notificación solo se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que esto se verificaría el tercer día y al siguiente a este es que comenzarían a correr los términos.

No sobra recordar que el artículo 27 del Código civil establece:

"ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

Igualmente, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Conforme con lo anterior, al existir duda en la interpretación de la norma, se deben aplicar los principios constitucionales y generales del derecho procesal, los cuales establecen que la duda debe resolverse en forma favorable al sujeto o la parte afectada y que debe garantizarse el derecho de defensa, el cual solo se verifica aplicando la interpretación más favorable y no la más restrictiva, existiendo una violación al derecho a la igualdad al existir procesos en los que al aplicar la interpretación aquí expuesta se admiten los recursos interpuestos y otros en los que aplicando la interpretación contraria, se genera el rechazo de los mismos.

De acuerdo con todo lo antes expuesto, solicito al despacho revocar el auto recurrido y en su lugar conceder la apelación interpuesta".

### 2.3. La providencia que resolvió la reposición.

Mediante Auto del 23 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña resolvió no reponer "el auto del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia" y procedió a conceder "ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte demandada (...)".

La motivación de esta providencia, en síntesis, fue la siguiente:

"Ahora bien, se advierte que el auto del 2 de febrero de 2023 se notificó en estado electrónico No 005 del 3 de febrero de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición, fenecía el 8 de febrero de 2023; y como este se presentó el día 6 de febrero de 2023, se tiene presentado oportunamente por lo que el Despacho estudiará el recurso de reposición.

El apoderado de la entidad accionada expone, a su entender, la manera correcta de realizar el conteo del término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, así:

«(...) la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto, los dos días hábiles siguientes serían el viernes 16 y el lunes 19 de diciembre, siendo el siguiente día hábil para efectos judiciales el 11 de enero de 2023, de este modo tenemos que la notificación se entiende realizada este último día o sea el 11 de enero, comenzando a correr el término de los 10 días el 12 de enero, feneciendo el martes (SIC) 25 de enero, fecha en la cual se interpuso el recurso.

La razón por la cual el despacho considera seguramente que el recurso fue extemporáneo, viene de considerar que la notificación se entiende realizada el día 19 de diciembre y no el 11 de enero y por ello los términos comenzarían a correr el 11 de enero y no el 12, sin embargo, esta interpretación contradice el tenor literal de la norma, ya que ella no establece que la notificación se entiende realizada al segundo día hábil o al vencer o finalizar el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje, sino que establece que se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes, por lo tanto la notificación solo se surte luego de vencidos los dos días y no al finalizar estos, conforme esto, si la notificación solo se surte luego de vencidos los dos días, esto sería entonces el tercer día, momento en el cual se entiende realizada la notificación y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la notificación, que sería el cuarto día luego de enviado el correo.»  
(Negrilla del Despacho).

Frente a lo anterior, el Despacho discrepa de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, en concreto con la interpretación y aplicabilidad del inciso primero del artículo 203 en armonía con el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, esto es, ¿desde qué día se entiende notificada



por vía electrónica la sentencia del 14 de diciembre de 2022?, y ¿cuándo empiezan a correr los términos para formular el recurso de apelación?

Para resolver los anteriores interrogantes, es forzoso traer a colación el auto que contiene la regla de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en la que se explica de manera práctica cuándo se entiende surtida la notificación de las sentencias por vía electrónica y desde qué momento comienzan a correr los términos, como se cita a continuación:

*«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA». (Negritas del despacho)*

En esa línea, tenemos que la sentencia proferida el miércoles 14 de diciembre de 2022, se envió vía electrónica a las partes el jueves 15 de diciembre de 2022, su notificación se entiende realizada al transcurrir los días viernes 16 y lunes 19 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el miércoles 11 de enero de 2023 y finalizó el día martes 24 del mismo mes y año.

Por consiguiente, al advertir que el apoderado de la entidad accionada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2023, se concluye que fue presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto del 2 de febrero de 2023 que rechazó el recurso de apelación presentado por la entidad accionada”.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

El suscrito magistrado es competente para resolver el recurso de queja interpuesto, de conformidad con el numeral tercero del artículo 125 y el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 20 y 65 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

#### 3.2. Procedencia del recurso de queja.

Sea lo primero señalar que, el recurso de queja es un medio de impugnación consagrado, entre otros objetivos, para posibilitar que el superior conozca y decida el recurso de apelación cuando este ha sido denegado por el juez a quo equivocadamente. Así lo prescribe el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”*

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que la decisión que habilita su interposición es la que deniega la concesión del recurso de apelación o extraordinarios, es decir, la que los rechaza sin remitirlo al superior para su estudio de fondo, por lo que al juez de la queja le está encomendado analizar solamente su procedencia o la corrección de la concesión de su efecto. Así lo indicó en providencia del 7 de diciembre de 2017:

*“Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior estima que fue indebida la “denegación” -léase la no concesión- o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y comunicar su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido.*

*Lo cierto es que el juez de la queja, limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: i) la oportunidad para recurrir, ii) la legitimación del recurrente, iii) los requisitos legales, tales como la carga de sustentar ante el inferior y la naturaleza apelable de la decisión y iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por la ley procesal”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en punto al trámite y a la forma como debe ser interpuesto, el mismo dispositivo señala que se aplicará lo establecido por el artículo 353 del Código General del Proceso, razón por la cual, hay que acudir a este estatuto procesal, para verificar la ritualidad surtida. A este respecto la norma dispone:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.*

En este orden, el Despacho advierte que el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 2 de febrero de 2023, que resolvió no conceder, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022. Lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en tanto aquel se notificó por estado enviado al correo electrónico el viernes 3 de febrero de 2023 y el recurso se presentó el mismo día lunes 6 de febrero de 2023. Por tanto, resuelta la reposición este asunto fue remitido a esta Corporación por vía electrónica, en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

### 3.3. Caso en concreto.

Resumidos los argumentos elevados por el extremo recurrente como lo resuelto por el a quo; los cuales resulta innecesario reiterar, procede el Despacho a resolver el mismo así:

En Auto de unificación jurisprudencial, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, el día 29 de noviembre de 2022, se adoptó la siguiente regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»

Y el caso en concreto de la citada providencia se resolvió de la siguiente manera, veamos:

"v) Caso concreto

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, auto de 7 de diciembre de 2017. Expediente No. 13001-23-33-000-2015-00807-02, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Surtido lo anterior, se resolverá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Santander, en el proceso de la referencia.

En atención a las anteriores consideraciones, dado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue enviada a las partes por vía electrónica el miércoles 29 de septiembre de 2021, su notificación se entiende realizada una vez transcurridos los días jueves 30 de septiembre y viernes 1 de octubre de 2021.

Por lo tanto, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el lunes 4 de octubre de 2021 y finalizó el día 15 del mismo mes y año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación el 15 de octubre de 2021, se concluye que fue presentado en forma oportuna" (Negrillas y subrayados propios del Despacho).

A lo anterior, debe señalarse que la vacancia judicial inició el día 20 de diciembre de 2022 y finalizó el día 10 de enero de 2023.

Luego, atendiendo lo expuesto, especialmente, el criterio impartido por el Honorable Consejo de Estado; el cual acoge en su integridad este Despacho Judicial, se estimará bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada. En efecto, revisado el expediente digital del proceso se encuentra que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se profirió el día miércoles 14 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y se notificó el día jueves 15 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, luego la oportunidad para ejercer el recurso de apelación contra esta providencia fenecía el día martes 24 de enero de 2023 y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se realizó el día miércoles 25 de enero de 2023<sup>4</sup>, por lo tanto, el mismo se realizó por fuera de la oportunidad prevista por el legislador para tal efecto y declarándose acertadamente extemporáneo por el Juez de instancia. Para mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro:

Fecha de la sentencia	Fecha de notificación de la sentencia	Los 2 días del artículo 205 del CPACA	Término para apelar	Fecha en que la parte demandada presentó el recurso de apelación
14/12/22	15/12/22	16 y 19 de diciembre	11/01/23 al 24/01/23	25/01/23

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTÍMASE** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>2</sup> Archivo "33Sentencia.PDF" del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Archivo "34NotificaciónSentencia.PDF" ibidem.

<sup>4</sup> Archivo "36RecursoApelacion.PDF" ibidem.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00113-01  
Demandante: E.S.E. Hospital Regional del Norte  
Demandado: Luís Carlos Ordoñez Pérez  
Medio de control: **Repetición**

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el doctor Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

**I. Antecedentes**

1.1. El día 15 de septiembre del año 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia, declarando responsable, a título de culpa grave, a LUIS CARLOS ORDÓÑEZ PÉREZ, por la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE dentro del proceso ejecutivo radicado N° 54001-3103-007-2012-00111-00, en lo que respecta a las sumas canceladas por concepto de intereses y costas procesales, a su vez condenó a LUIS CARLOS ORDÓÑEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.473.082, a pagar a favor de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$192'390.710).

1.2. Dicha decisión fue objeto de apelación el día 13 de septiembre del año 2021, por la parte demandante.

1.3. El día 07 de octubre del año 2021, se concedió por parte del Juzgado de Primera Instancia el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el efecto suspensivo.

1.4. El día 03 de noviembre del año 2021, mediante acta de reparto le correspondió el proceso de la referencia al Despacho del Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para surtir el trámite respectivo.

1.5. Con memorial de la fecha 12 de julio del año 2023, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó encontrarse impedido para conocer el asunto de la referencia. En consecuencia, el expediente pasó al despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz para resolver el referido impedimento.

## 2. Del impedimento planteado

Mediante escrito de la fecha 12 de julio del año 2023, el Magistrado Edgar Enrique Bernal manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, consistentes en:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)"*

Expone, que su sobrino el doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, fungió como apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso singular tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Cúcuta, con radicado No. 2012-00111.

## 3. Consideraciones

Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos con los que se pretende garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad: (i) *subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto";* y (ii) *objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, las causales de impedimento y recusación están llamadas a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Por ello, están sujetos a las causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva y persigue que las actuaciones del juez se sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

### 3.1. Del caso concreto

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui plantea su impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, aduciendo que su sobrino el doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, fungió como apoderado de la parte ejecutante en el proceso singular tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Cúcuta, con radicado No. 2012-00111.

Sea lo primero aclarar, que en virtud de lo normado en el artículo 131 del CPACA, le corresponde a la Sala resolver de plano la legalidad de los impedimentos planteados por el Magistrado Ponente en el curso de un proceso, de tal suerte, que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui se declara impedido para tramitar el presente medio de control, bajo la causal del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual considera se podría ver afectada su imparcialidad.

Al respecto se precisa que las causales de impedimento y recusación tienen aplicación restrictiva, por lo cual solo pueden tenerse como tales las que expresamente están consagradas en la Ley, y comoquiera que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui alega que uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, tiene interés directo o indirecto en el proceso de la referencia, debe aclararse que según la norma se requiere que el interés directo o indirecto se predique del mismo asunto por el cual se declara impedida.

En ese sentido se precisa que la causal alegada no se encuentra configurada toda vez que no se evidencia un interés directo o indirecto en la decisión que allí vaya adoptarse comoquiera que el doctor **César Andrés Cristancho Bernal**, quien es sobrino del Magistrado Edgar Enrique Jauregui Bernal, si bien es cierto fungió como apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso singular tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Cúcuta, con radicado No. 2012-00111, también lo es que en el proceso que hoy es objeto de estudio Acción de Repetición radicada bajo el No. 54-001-33-33-003-2017-00113-01, **NO** actúa como parte ni tampoco es apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Regional Norte o del señor Luís Carlos Ordoñez Pérez, y en esa medida la decisión que se adopte en este proceso en nada afectaría o favorecería a su sobrino el doctor César Andrés Cristancho Bernal y por ende tampoco al señor Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Se concluye que no puede tenerse las razones expuestas por el señor Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, como legítimas para ver afectada su imparcialidad, siendo que las causales de impedimento deben aplicarse excepcionalmente y en los términos de Ley, por cuanto conllevan a que el operador judicial se separe de su labor de emitir decisiones judiciales, como así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-450 de 2015, donde precisó:

*"Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales*

*taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia. ...)*

En consecuencia, la Sala declarará infundada la causal de impedimento invocada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Por lo expuesto, se

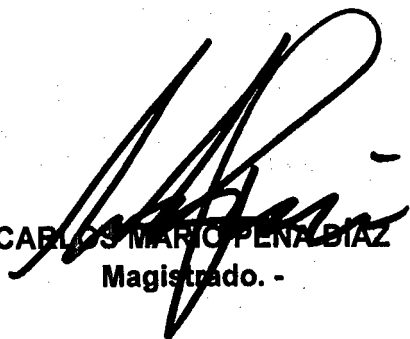
**RESUELVE:**

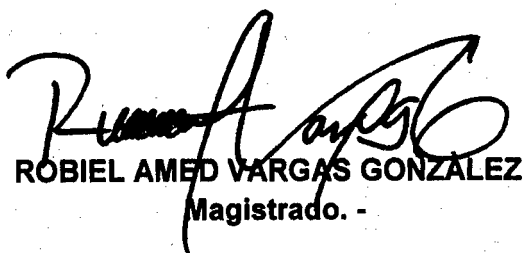
**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento planteado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho del Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui para que continúe con el trámite del mismo.

**Notifíquese y cúmplase**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 13 de octubre de 2023)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado. -

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado. -



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00164-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Unlversidad Francisco de Paula Santander - Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Resuelve Impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el Impedimento planteado por el Señor Agente del Ministerio Público Rafael Eduardo Cellis Cellis, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Del Impedimento planteado

El Señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, Rafael Eduardo Cellis Cellis, en su condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó mediante Oficio No. 021 de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del Artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 en atención a que, el día once (11) de julio de los corrientes fue notificado por parte de la Oficina de Veeduría de la Procuraduría General de la Nación de la apertura de investigación disciplinaria en su contra, radicada bajo el número: IUS-E-2023-219980 - IUC-D-2023-291980, con ocasión de la queja presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. De las causales de impedimento invocadas

Del análisis del Impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 7 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."** (Negrita fuera de texto)



Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del Impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el señor Agente del Ministerio Público, en el presente caso se configura dicha causal de Impedimento, en atención a que se encuentra acreditado que ha sido formalmente vinculado a la Investigación disciplinaria dentro del proceso radicado bajo el número: IUS-E-2023-219980 - IUC-D-2023-291980, según notificación electrónica de fecha once (11) de julio de los corrientes.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el Impedimento manifestado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 134 del CPACA, se designará en su reemplazo al Señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos; Esteban Eduardo Jalmes Botello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Impedimento planteado por el Señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativo, Rafael Eduardo Celis Celis. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DESÍGNASE** en su reemplazo al Señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos; Esteban Eduardo Jalmes Botello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a los Interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

  
DIEGO ARMANDO YÁÑEZ MEZA  
CONJUEZ

  
ORLANDO ARENAS ALARCÓN  
CONJUEZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00223-00  
**Accionante:** Defensoría del Pueblo Regional Ocaña  
**Accionados:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulado por el Dr. Ever Jesús Pallares Baene en su condición de Defensor del Pueblo Regional Ocaña contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al Director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, informándose que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.
- 2. NOTIFÍQUESE** al accionante la presente providencia por estado.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción, a través de la página WEB de la Rama Judicial. Por Secretaría procedase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00223-00  
**Accionante:** Defensoría del Pueblo Regional Ocaña  
**Accionados:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a páginas 3 y 4 del libelo introductorio, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se le recuerda a la entidad, que el escrito de la demanda y sus anexos le fue remitido por la parte actora vía correo electrónico el día nueve (09) de los corrientes a las 03:49 p.m. al correo electrónico [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), buzón judicial dispuesto en la página web del INVIAS para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado